

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **088**

Fecha Estado: 28/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220120005600	Verbal	SILVIA MARIA MORALES SAENZ	CAMILO SAENZ VARGAS	Auto rechaza demanda de acumulación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220170031600	Ejecutivo Singular	GILMA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que niega lo solicitado Fijar fecha remate. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220180016800	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que niega lo solicitado fijar fecha remate. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220180016900	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que niega lo solicitado fijar fecha remate. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180019600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto requiere apoderada demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220180019600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto requiere y corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Auto resuelve solicitud adiciona auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220200005500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA	Auto que repone decisión parcialmente y no concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220210012300	Verbal	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA	COJARGO S.A.S.	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220220020600	Verbal	DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ	LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220220025700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE SAN FRANCISCO DE PAULA CASTAÑO ESCOBAR	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que no repone decisión reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220035800	Ejecutivo Singular	FERNANDO ALBERTO SALDARRIAGA GALEANO	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo Demanda acumulada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220220035800	Ejecutivo Singular	FERNANDO ALBERTO SALDARRIAGA GALEANO	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto resuelve solicitud decreta medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	27/06/2023		
05615310300220220035800	Ejecutivo Singular	FERNANDO ALBERTO SALDARRIAGA GALEANO	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto requiere a parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220230018000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220230018100	Verbal	ANA JULIA GUIRAL RIVERA	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE - SOTRAGUR S.A.	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220230018300	Verbal	NORA DEL SOCORRO CALLE GOMEZ	OSCAR AUGUSTO RODRIGUEZ PAVA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220230018500	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.	KORREAL S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220230018500	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.	KORREAL S.A.S.	Auto resuelve solicitud Sobre medida (no Se publica Art. 9, Ley 2213/22)	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230018600	Verbal	SANDRA MILENA ACOSTA ARBELAEZ	JUAN DIEGO ACOSTA GARCES	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220230018900	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNEY OSBALDO OCHOA MUÑOZ	YOLLI ANDREA MARIN MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220230018900	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNEY OSBALDO OCHOA MUÑOZ	YOLLI ANDREA MARIN MARIN	Auto resuelve solicitud sobre media Ino se publica Art. 9, Ley 2213/22)	27/06/2023		
05615310300220230019300	Verbal	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	INVERSIONES KANZAS SAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615310300220230019600	Verbal	NORA MARIANA BUITRAGO GARCIA	FABIAN ANDRES VALENCIA GIRON	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		
05615400300220230009201	Interrogatorio de parte	ROBERTO OCAMPO POSADA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00180 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1. Allegará primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública No. 2.102 del 30 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, tal como lo prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Toda vez que el archivo aportado a folio 13 de la demanda, se encuentra incompleto
2. Explicará de qué manera, y aportará, de ser el caso, los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral segundo del acta de resciliación-transacción, por parte de los demandantes frente al demandado, es decir, si el 100% de las acciones de HOME´N DEPOT SUPPLY S.A.S. y EDG CONSTRUCTORES S.A.S. quedaron en cabeza del señor ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 82-4 del C.G.P.
3. Explicará en qué fechas, y aportará, de ser el caso, los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones contenidas los numerales uno, dos y tres de la cláusula tercera del acta de resciliación-transacción, por parte de los demandados frente al demandantes.
4. Se allegará certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real, cuya expedición no sea superior a un mes.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f2d1537efaae243517e867784043af5df39eb80dfbb865a230519bc655136e**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00181 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y siguientes, y 382 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA) instaurada por la señora ANA JULIA GUIRAL RIVERA en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de veinte (20) días para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado JORGE DANIEL LÓPEZ DELGADO, para representar a la parte demandante.

Se recuerda que los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfda01a82598b9e0a7c62a6c846043ba5087f63bcea87aa9bfa64c5d1d18c679**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00183 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1. Deberá aportar poder debidamente otorgado por la señora Nora del Socorro Calle Gómez, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P. y cumpliendo con los requisitos consagrado en la ley 2213 de 2022, toda vez que, el poder aportado en la demanda, se observa que, el poder no cuenta con presentación personal del poderdante, ni fue remitido del correo electrónico del apoderado.

En este caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado Oscar Augusto Rodríguez Pava, aportando las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022. De las pruebas aportadas no se observa que se haya acreditado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04189076c0ade4ea747d19e5da2f39e11aa081d31decff9a3ac57ab077c65777**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00185 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en favor de REINTEGRA S.A.S. y en contra de la sociedad KORREAL S.A.S., por las siguientes sumas:

a.) **MIL NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$1.093'750.527,00)** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 38 a 39 del archivo 001 (demanda y anexos), más intereses de mora sobre el capital desde el 24 de septiembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien

tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207a74724826578ca7569b9b03c25dc5bcf898fcb8c6ba66c9d360aac4d285e**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00186 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá adecuarse el poder, en el que indique de manera expresa que la apoderada cuenta con la facultad para demandar a los herederos indeterminados del fallecido señor Jorge Enrique Acosta Ramírez. Del poder aportado (visto a folio 10) solamente la faculta para demandar a personas determinadas.
2. Se allegará constancia de vigencia del poder general contenido en la Escritura Pública No. 2346 del 20 de septiembre de 2022 de la Notaría Primera de Rionegro.
3. En caso de que se considere que se requiere avalúo comercial de los inmuebles trabados en las pretensiones, deberá aportarlo la parte conforme al artículo 226 del CGP.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2bdd74c2e21a91731665cf931a93feb8619ae38df1ac65a58314fd6b086c3c**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00189 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor del señor FERNEY OSBALDO OCHOA MUÑOZ y en contra de la señora YOLLI ANDREA MARÍN MARÍN, por las siguientes sumas:

a.) CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 11 a 13 del archivo 001 (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 968 del 19 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora YOLLI ANDREA MARÍN MARÍN constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del señor FERNEY OSBALDO OCHOA MUÑOZ; más **\$965.000,00**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital, comprendidos entre el 20 de marzo de 2022 y el 19 de abril de 2022; más **\$1´930.000,00**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital, comprendidos entre el 20 de abril de 2022 y el 19 de mayo de 2022, a la tasa del 1.93%, más intereses de mora sobre el capital desde el 20 de mayo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

b.) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 14 a 16 del archivo 001 (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 968 del 19 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora YOLLI ANDREA MARÍN MARÍN constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del señor FERNEY OSBALDO OCHOA MUÑOZ; más **\$482.500,00**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital, comprendidos entre el 20 de marzo de 2022 y el 19 de abril de 2022; más **\$965.000,00**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital, comprendidos entre el 20 de abril de 2022 y el 19 de mayo de 2022, a la tasa del 1.93%, más intereses de mora sobre el capital desde el 20 de mayo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

c.) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 17 a 19 del archivo del archivo 001 (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 968 del 19 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora YOLLI ANDREA MARÍN MARÍN constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del señor FERNEY OSBALDO OCHOA MUÑOZ; más **\$482.500,00**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital, comprendidos entre el 20 de marzo de 2022 y el 19 de abril de 2022, más **\$965.000,00**; por concepto de intereses corrientes sobre el capital, comprendidos entre el 20 de abril de 2022 y el 19 de mayo de 2022, a la tasa del 1.93%, más intereses de mora sobre el capital desde el 20 de mayo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien

tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a769bf15ff723c0b6e376b12215bf6b39cd7e7482670fc72f32093ea03870d62**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00193 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y que motiva esta acción, según lo ordenado por el artículo 384-1 del C.G.P.
2. Organizará nuevamente la demanda, arrojando las páginas 34, 44, 47, 48, 50, 54, 75 y 79, que se encuentran totalmente ilegibles, ya que se trata de una carga que le corresponde al apoderado y no al Juzgado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f923a5b5547a0533161a71bbc74e92ccf41254ed8ab590fc4ae91b9867da0**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00196 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Explicará por qué presenta esta demanda, siendo que las partes transaron sus diferencias respecto al contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 703 del 14 de abril de 2021, otorgado en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, desistiendo de cualquier acción jurídica entre ambos; por consiguiente, si dicho negocio jurídico se incumplió, lo que procedería es una demanda ejecutiva por obligación de dar, hacer o no hacer, según corresponda; o una declarativa según el criterio del apoderado. Lo anterior, según lo preceptuado por el artículo 82-4 del C.G.P.
2. Si se persiste en la pretensión de rescisión por lesión enorme, debe tenerse en cuenta que el contrato de transacción, según se describe en la demanda, modificó el contrato de compraventa celebrado entre las partes; de manera que debe incluirse en el acápite petitorio.
3. Arrimará copia legible del contrato de transacción celebrado entre los sujetos aquí intervinientes, tal como lo ordena el artículo 84-3 del C.G.P.
4. Allegará copia completa de la escritura pública No. 303 del 18 de noviembre de 2006, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, si es que aquella busca usarse como prueba, según lo indicado por el artículo 84-3 del C.G.P.
5. Si la demandante pretende valerse de un dictamen pericial, es ella quien debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en este caso es la demanda, tal como lo dispone el artículo 227 del C.G.P.

6. Deberán adecuarse las pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se formula y lo solicitado en la pretensión cuarta.
7. Aclarará cuál es el objeto de las declaraciones que obran en las páginas 54 a 70 del archivo 001, pues si pretende que tales personas rindan testimonio, deben estar expresamente relacionadas en la demanda, con sus direcciones físicas y/o electrónicas, indicándose además los hechos objeto de dicha prueba, tal como lo menciona el artículo 212 del C.G.P.
8. Aclarará la pretensión quinta de la demanda, pues si se reclaman frutos, es la demandante quien debe indicar su naturaleza, discriminar sus conceptos y estimarlos bajo juramento, en los términos del artículo 206 del C.G.P.
9. Deberá allegarse prueba del cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f69656df89f9dc709ef7f2a6001438310f5005d1c107163957f309453711bd**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2012 00056 00
Asunto	Rechaza acumulación de demanda.

Atendiendo la solicitud de acumulación de demanda presentada en memorial visto en archivo 021 del expediente electrónico, debe traerse a colación el numeral tercero del artículo 148 del Código General del Proceso, el cual establece que *“para acumulación de procesos y demandas se aplica las siguientes reglas: # 3. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalar fecha y hora para la audiencia inicial”*.

En ese orden de cosas, y teniendo presente que en el proceso en referencia ya fue fijada fecha para diligencia de inspección judicial y práctica de pruebas, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2016 (visto en folio 39 del archivo 003), se concluye que no es procedente dar trámite a la acumulación formulada, la cual se RECHAZA.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f38ab0a84d483233a29fc36c5d7354e456fc7abd87d1c4510f46bf0694de05**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00316 00
Asunto	No fija fecha para remate y requiere al apoderado de la demandante

No se accede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes en litis, tal como lo solicita el apoderado de la demandante en el archivo 096, toda vez que, no existe liquidación del crédito en el presente asunto.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, aporte la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bf58f049817907fdcf842b6d61bb2e532c21a8c1efacf651fa188894875496**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00168 00
Asunto	No fija fecha para remate y requiere al apoderado de la demandante

No se accede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes en litis, tal como lo solicita el apoderado de la demandante en el archivo 085, toda vez que, no existe liquidación del crédito en el presente asunto.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, aporte la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7848e28c68f23fe87357163e1d69f3b124e0716cae6beebbba0c0b3654a3960**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00169 00
Asunto	No fija fecha para remate y requiere al apoderado de la demandante

No se accede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes en litis, tal como lo solicita el apoderado de la demandante en el archivo 077, toda vez que, no existe liquidación del crédito en el presente asunto.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, aporte la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a8b81dcebc26d3e1feda02dd2ef8f4207dad1cf6cc6ca6c04a2ef52bff228f**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Requiere a apoderada de la parte demandante y concede término

Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte los avalúos indicados en escrito que obra en archivo 134, ya que revisado el mismo no aparecen los avalúos enunciados para lo cual se le concede **un término de cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e5d3a8c785f50ad09a5017e384f55d66597d07e2ad0d5bb8c61a02eb4a0110**

Documento generado en 27/06/2023 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Corrige autos y requiere

1. Asunto a decidir

Se encuentra el expediente a despacho para resolver de oficio la corrección del auto del 08 de abril de 2022 (archivo 082 del expediente) en el que aprobó remate y se ordenó el levantamiento de embargo; y consecuentemente del auto de fecha 02 de mayo de 2023 (archivo 136 expediente electrónico), mediante el cual requirió a la Notaria 29 de Medellín para que proceda con la cancelación de la hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 01N-99903 y 01N-99905, mediante escritura pública No 2697 del 17-05-2011 de la Notaria 29 de Medellín.

2. Consideraciones.

Respecto a la corrección de autos, el artículo 286 del C. G. del P. establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Por su parte, y revisando la presente actuación en aras de materializar las órdenes contenidas en el auto de fecha 08 de abril de 2022 (archivo 082 del expediente) por medio del cual se aprobó el remate realizado respecto a los bienes atrás identificados, se observa la necesidad de dar aplicación a la norma en comento en la medida en que se aludió a que el presente trámite correspondía a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, cuando en realidad y como se constata de la

demanda y del auto emitido el 22 de agosto de 2018 (fl. 168 archivo 002), en consonancia con el trámite impartido, se trata es de un proceso EJECUTIVO MIXTO.

A su vez, en el mismo yerro se incurrió en el auto del 2 de mayo de 2023, por medio del cual se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para dar cumplimiento a las órdenes de levantamiento de la medida cautelar de embargo, y registro de la adjudicación.

3. Decisión.

Como consecuencia de lo ya indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral CUARTO del auto de fecha 08 de abril de 2022, que conforme a las consideraciones quedará así:

***Cuarto.** Se decreta el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **01N-99903** y **01N-99905** de la O.R.I.P. de Medellín, por tanto, se requiere a la O.R.I.P. de Medellín, Antioquia, para que proceda a realizar la inscripción del levantamiento de la medida antedicha. Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO MIXTO del radicado de la referencia (05615 31 03 002 2018 00196 00) adelantado por BANCOOMEVA S. A (NIT 9004051505) en contra del señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA (CC. 70.067.272), y que la medida se comunicó mediante Oficio 2243 del 29-08-2018.*

Segundo. Corregir el auto de fecha 02 de mayo de 2023 (archivo 136 del expediente), el presente proceso corresponde a un EJECUTIVO MIXTO.

Tercero: Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. de Medellín, Antioquia-Zona Norte, a la Notaria 29 de Medellín y en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, mediante la remisión de copia digital de esta providencia, y de los autos de fecha 08 de abril de 2022 y el auto de fecha 02 de mayo de 2023, a fin de que procedan a ejecutar lo ordenado en los autos relacionados, con copia al rematante Ramiro de Jesús Dávila Cartagena para efectos del control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. en formato **PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ac809dab3e232e3a282e3f8d3dc9263b6b7c3c55fdac4eb0c4f94d27edee13**

Documento generado en 27/06/2023 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 40 03 002 2019 00134 00
Asunto	Resuelve solicitud de títulos y aclara auto que aprueba remate.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 072 expediente electrónico); así como la solicitud de aclaración del auto que aprobó el remate (archivo 050 expediente electrónico), presentada por el rematante Gildardo de Jesús Herrera Flórez (archivo 076 del expediente electrónico).

2. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 072 expediente electrónico) debe indicarse al solicitante que, una vez se acredite en el proceso que se encuentra perfeccionada la entrega jurídica del inmueble al rematante, se resolverá sobre la entrega del producto, ello con la finalidad de garantizar que no exista ninguna irregularidad en la inscripción del remate, que pueda conllevar a dejar sin efectos la transferencia de dominio.

Por lo que, se requiere al rematante Gildardo De Jesús Herrera Flórez, para que aporte certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-37366, donde se encuentre inscrita la adjudicación del remate realizado.

Para ello, se procederá a subsanar la causal de devolución de la inscripción, con la indicación del área y linderos del predio rematado, dando cumplimiento a lo indicado

por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, que tiene como fundamento el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012¹.

En ese orden, se aplicará el artículo 287 del CGP, adicionando en lo señalado el auto que aprobó el remate, y con fundamento en la descripción del bien contenida en la Escritura Pública No 2562 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Rionegro (Antioquia).

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Adicionar el auto de fecha 16 de diciembre de 2022 (archivo 050 expediente electrónico), el cual quedará de la siguiente forma:

“Primero: Se aprueba la adjudicación por remate realizada el día 24 de noviembre de 2022 en favor de GILDARDO DE JESÚS HERRERA FLÓREZ (C. C. 70.751.137), en relación con el derecho de dominio sobre el bien inmueble, lote de terreno o solar con casa de habitación y además con una bodega o fábrica, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-37366 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en la carrera 52 No. 53-50, y además con una bodega o fabrica con todas sus mejoras y anexidades, tales como acueducto y alcantarillado; ubicado en la zona urbana del municipio de Guarne Antioquia, con un área de 3.864,79 metros cuadrados (mts2), incluida la casa, fabrica y lote sin construir, el cual se identifica por los siguientes linderos identificados en la Escritura Pública No 2562 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Rionegro, y que se transcriben a continuación: “De un punto sobre la carrera 52 que equivale al P18, en línea recta sobre la carrera en extensión de 4 metros,

¹ Artículo 16 parágrafo 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro. (subrayado intensional)

hasta encontrar lindero con Abelino Hincapié, este punto equivale al punto P1; desde aquí voltea en ángulo recto en dirección Occidente Oriente hasta el punto P2 del plano, colindando con la anterior propiedad, en 24.06 metros, de aquí voltea en ángulo recto en dirección Sur Norte colindando con Gerardo Gil, hasta el punto P3 del plano; de aquí voltea en ángulo recto en dirección Oriente Occidente, hasta encontrar el punto P4 del plano, con inmueble de María Ospina, desde el punto P4 del plano, en ángulo recto voltea en dirección Norte Sur, hasta el punto P5 del plano, colindando con Noveltex y Bernardo Álvarez; desde el punto P5 del plano, voltea en ángulo obtuso en dirección Oriente Occidente colindando quebrada de por medio con Jesús Zapata y Gertrudis Cardona; cruzando el punto P6, P7 y llegar al P8 del plano en donde encuentra el andén de la carrera 52: en este punto voltea en dirección Sur Norte en ángulo recto sobre la carrera 52 hasta encontrar el punto P9 donde termina por la carrera 52 la casa edificada en el inmueble que se está adjudicando. En este punto voltea en anglo recto en extensión de 21.20 metros, hasta el punto P10 del plano colindando con inmueble que se adjudica en este partición a Juan Otoniel Restrepo Parra; en este punto termina la construcción de la casa que se construyó dentro del terreno que se está adjudicando en este punto P10 del plano voltea en ángulo recto en extensión de 10.50 metros, hasta el punto P11 del plan colindando con, terreno sin construir que se adjudica en esta partición a Juan Otoniel Restrepo Parra, en este punto P11 del plano gira en ángulo agudo en dirección Oriente Norte, en extensión de 26.50 metros hasta el punto P12, de plano con propiedad que se adjudica en esta partición a Juan Otoniel Restrepo Parra, desde el punto P12 del plano en el cual hay mojón marcado sobre el terreno la línea de linderos gira en ángulo agudo nuevamente en dirección Oriente Occidente por muro de Fabrica que se adjudica en esta hijuela hasta el punto P13 del plano en extensión de 12.00 metros, en este punto gira en ángulo obtuso y sigue en línea recta en extensión de 3.23 metros lindando con propiedad que se adjudica en esta partición a Juan Otoniel Restrepo Parra, con muro que es pared de la fábrica levantada en el terreno, hasta el punto P14 en 3.23 metros, en este punto gira en ángulo obtuso en dirección Sur Norte por muro levantado en fabrica que está en el terreno que se está adjudicado en esta hijuela, colindando con terreno que se adjudica a Juan Otoniel Restrepo Parra, en longitud de 7 metros hasta el punto P15, del plano, en este punto la línea de linderos gira en ángulo recto en dirección Oriente Occidente, en 7.60 metros de longitud, por el muro de la fábrica levantada en el terreno que se adjudica en esta hijuela, colindando con terreno que se adjudica a Juan Otoniel Restrepo

Parra, hasta el punto P16 del plano, en este punto gira en ángulo recto en dirección Sur norte y en línea de 10.50 metros colinda con muro de adobe de la fábrica levantada en el terreno que se adjudica en esta hijuela con terreno que se adjudicó a Juan Otoniel Restrepo Parra, hasta el punto P17, de aquí gira en ángulo recto en dirección Oriente Occidente en línea recta de 24.06 metros, hasta encontrar la carrera 52, colindando con terreno adjudicado a Juan Otoniel Restrepo Parra, hasta el punto P18, punto de partida”.

Segundo: Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, mediante la remisión de copia digital de esta providencia y del auto que aprueba remate (archivo 050 del 16 de diciembre de 2022), a fin de que procedan a ejecutar lo ordenado en los numerales precedentes, con copia al rematante, Gildardo De Jesús Herrera Flórez, para efectos del control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

El presente auto hace parte integral del auto de fecha 16 de diciembre de 2022 (archivo 050 expediente electrónico) inclusive. (Art. 285, inciso 2º, del C. G. del P.).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4294693ee54d67d98b6496cf9aab31baf69b1eb4e07ec541e4ebc16b5f5c7ba**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00055 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone parcialmente providencia y no concede apelación

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. frente al auto del 14 de abril de los corrientes, que terminó el proceso acumulado por pago de cuotas en mora.

2. ANTECEDENTES

La apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. solicitó que se repusiera el auto recurrido y se terminara el proceso según su pedimento, ya que tal terminación no obedecía al pago de cuotas en mora, pues el crédito hipotecario siempre estuvo al día.

Explicó que, como el demandado ya no era propietario de los inmuebles perseguidos, la demanda de acumulación carecía de fundamento, terminación que debía darse en dichos términos.

Dentro del término de traslado otorgado, la contraparte manifestó que, mediante auto del 24 de octubre de 2022 se había comunicado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia, el embargo de los remanentes dentro del proceso con acción real adelantado por la señora LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA, pero que, en el expediente, no obraba prueba del mismo, no obstante que los inmuebles habían sido transferidos en dación en pago a la acreedora, lo que constituía un objeto ilícito.

Por lo anterior, solicitó no reponer el auto atacado y que se oficiara al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia, para que diera las explicaciones suficientes al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Por medio del auto de fecha 14 de abril de 2023, el Despacho corrigió la providencia del 16 de marzo de esta calenda, y ordenó la terminación del proceso acumulado por pago de cuotas en mora.

Desde esta perspectiva, debe aclararse que, aunque el proceso acumulado fue terminado por la causal expuesta en precedencia, ello obedeció al análisis que en su momento realizó este Juzgado de la solicitud respectiva, donde la misma apoderada indicó que, la obligación demandada se encontraba al día.

Ahora bien, lo anterior no significa que esta Judicatura no hubiese entendido el relato de la mandataria judicial al exponer que los bienes objeto de la hipoteca demandada ya no pertenecían a quien resiste en la actualidad, las pretensiones de la demanda principal, sino que se interpretó, en aras de ajustarlo a alguna forma de terminación anormal del proceso, que se compadeciera con una de las normas que así lo permitían, como es el pago en este caso.

No obstante lo anterior, tampoco puede pasarse por alto el hecho de que la mandataria judicial siempre fue clara al manifestar que había desaparecido la causa que motivó la presentación de dicha demanda acumulada, lo que sin duda amerita que se reponga parciamente la providencia, en esos precisos términos.

Por ende, si la citación de la acreedora hipotecaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (archivo 035), se produjo en virtud de que sobre los bienes inmuebles 017-50902 y 017-50432, que, en su momento, eran de propiedad del señor JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA, existía garantía real a favor de la demandante acumulada, y, siendo que, dicho señor enajenó los derechos que ostentaba sobre aquellos, a favor de la señora LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA, quedando esta última con el 100% del derecho de dominio sobre tales bienes, resulta claro que, la mentada citación, ya no tiene soporte jurídico alguno, siguiendo la literalidad del artículo 462 del C.G.P. y así se declarará.

Por su parte, y frente a lo manifestado por el apoderado de la demandante principal, se observa que si bien esta Judicatura, mediante auto del 24 de octubre de 2022, requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, Antioquia, para que, de ser el caso, inscribiera el embargo de remanentes sobre los bienes inmuebles 017-50902 y 017-50432, lo cierto es que, en la actualidad, tales bienes, ya no son de propiedad del señor JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA, como se expuso con claridad en el numeral segundo del auto atacado, concluyéndose así, que no resulta procedente requerir a dicha dependencia judicial en tal sentido, pues si con la transferencia de tales inmuebles se configuró un objeto ilícito, es deber del apoderado presentar las respectivas denuncias ante la autoridad competente, si así lo considera.

Finalmente, y al reponerse parcialmente el auto atacado, no hay lugar a conceder la alzada interpuesta frente a dicha providencia, por carencia actual de objeto.

4. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer parcialmente el auto del 14 de abril de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de los señores JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA y LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA, al haber desaparecido las causas que motivaron la citación de la acreedora demandante.

TERCERO. En lo demás, la providencia atacada permanecerá incólume.

CUARTO. No hay lugar a conceder la alzada interpuesta frente a la providencia atacada, por carencia actual de objeto.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de*

Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9044176cecd0e0feb61f5c49b00bfc373a9cbd2c1ee161438cc5441254a7a860**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00123 00
Asunto	Reconoce personería y ordena correr traslado

Por ser procedente, se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO JOSÉ GARCÍA BRÚN para representar a la sociedad COGARJO S.A.S., en los términos del poder conferido.

Por secretaría, córrase traslado del recurso formulado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5059655465838dc280016652794a870ee7a50210f90905ac3b2aa181da3b4d1

Documento generado en 27/06/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00206 00
Asunto	Resuelve excepciones previas – Niega trámite, declara infundada excepción previa, corrige auto admisorio y ordena integrar litisconsorcio necesario por pasiva

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada, al momento de la contestación de la demanda presentó excepciones previas alegando la cosa juzgada y solicitando que se emitiera sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C.G.P., sin detenerse a explicar la razón de su dicho.

Así mismo, propuso como tal, la dispuesta en el artículo 100, numeral 6 del C.G.P., explicando que, si se demandaba la simulación absoluta de un negocio celebrado entre las señoras LUISA FERNANDA SUÁREZ TABORDA y ANA LEONOR ÁLVAREZ, era absurdo que solo se vinculara a una de las partes de dicho acto, configurándose ese medio exceptivo, al no estar vinculados todos los intervinientes, pues la señora ANA LEONOR ÁLVAREZ había fallecido, preguntándose quién representaba la sucesión de aquella.

Dentro del término de traslado otorgado, la contraparte guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si debe dársele el trámite de excepción previa a la cosa juzgada alegada; así mismo, deberá establecerse si se

dan los presupuestos para declarar probada la excepción previa de “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

Para resolver el primer problema jurídico planteado, basta recordar que, las causales que constituyen excepciones previas son taxativas y se encuentran recogidas en el artículo 100 del C.G.P., por lo tanto, en parte alguna de dicha preceptiva legal se encuentra tal medio exceptivo, como en forma equivocada lo cita el apoderado de la demandada.

Es que, debe quedar claro que, al expedirse la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. quedó derogado el antiguo Código de Procedimiento Civil o C.P.C., donde en el inciso final del artículo 97, se le daba el tratamiento de excepción mixta a la cosa juzgada, es decir, que podía proponerse como excepción previa o de mérito o fondo, lo que ya no es posible bajo los ritos del actual Estatuto Procesal.

Siendo así, no se le dará el trámite de excepción previa a la cosa juzgada invocada, pero se advierte que, la misma será analizada como lo que es, una excepción de mérito, en la etapa procesal pertinente.

Ahora bien, como también se invocó como excepción previa la señalada en el artículo 100, numeral 6 del C.G.P., encuentra el Juzgado que la misma no está llamada a prosperar, por lo que a continuación pasa a exponerse.

No cabe la menor duda de que el negocio jurídico que se pretende declarar simulado en forma absoluta y contenido en la escritura pública No. 16.795 del 22 de noviembre de 2016, fue celebrado entre la señora ANA LEONOR ÁLVAREZ DELGADO (Q.E.P.D) como vendedora y la señora LUISA FERNANDA SUÁREZ TABORDA como compradora, y recayó sobre el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-33456 de la O. de R. de II.PP. de Rionegro, Antioquia.

Lo que no es cierto es que los demandantes no hubiesen probado la calidad en la que actúan, pues aquellos son hijos de la señora ANA LEONOR ÁLVAREZ DELGADO (Q.E.P.D) y su calidad de tales está acreditada en el plenario, al allegarse sus registros civiles de nacimiento que obran en las páginas 41 a 44 y 47 del archivo 001.

Adviértase además que, la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de agosto de 2022 (archivo 003), donde precisamente se le exigió a la apoderada que explicara la calidad en la que actuaban los demandantes, y aquella, en escrito del 25/8/2022 (archivo 005), manifestó que dichas personas eran hijos de la señora ANA LEONOR ÁLVAREZ DELGADO (Q.E.P.D), pretendiendo la simulación absoluta del acto jurídico demandado, para que el bien allí enajenado, volviera a hacer parte de la masa sucesoral de la de cujus.

Entonces, si en gracia de discusión pudiera afirmarse que en el auto admisorio se omitió indicar que los demandantes actuaban por y para la sucesión de la señora ÁLVAREZ DELGADO, tal circunstancia bien puede ser corregida en cualquier tiempo, según las voces del artículo 286 del C.G.P., lo que efectivamente se hará en esta oportunidad, sin que ello signifique per se, que se estuviera adelantando un trámite en forma inadecuada, que pudiera abrirle paso a la excepción previa indicada.

Adicional a lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P., se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con los herederos indeterminados de la señora ANA LEONOR ÁLVAREZ DELGADO (Q.E.P.D).

De tal guisa, se concluye que, no existe mérito para declarar probada la excepción previa promovida, sin emitir ninguna condena en costas por considerar que ninguna se causó, en los términos del artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

4. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No dar trámite de excepción previa a la cosa juzgada alegada, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Declarar infundada la excepción previa de *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que*

actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar,” por lo explicado.

TERCERO. Integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con los herederos indeterminados de la señora ANA LEONOR ÁLVAREZ DELGADO (Q.E.P.D).

Se ordena el emplazamiento de tales personas, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento deberá contener el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, dentro proceso del radicado señalado, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que una vez vencido ese término se designará curador ad litem a través de quien se realizará la notificación de la presente providencia y a fin de que lo represente en el proceso.

Por secretaría gestiónese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO. No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna.

QUINTO. Se corrige el numeral primero del auto admisorio de esta demanda (archivo 006), en los términos dispuestos por el artículo 286, inciso 3 del C.G.P. en el sentido de indicar que los señores DIEGO NELSON SUÁREZ ÁLVAREZ, JAIME ALBERTO SUÁREZ ÁLVAREZ y LUZ ELENA SUÁREZ ÁLVAREZ actúan por y para la sucesión de la señora ANA LEONOR ÁLVAREZ DELGADO.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff8dc3d13869835e6fcfc2e958d1184119f7711f07936a61f1ae87cdb273b6**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00257 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone y reconoce personería

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandantes frente al auto del 19 de mayo de los corrientes, que no tuvo en cuenta la notificación por aquella efectuada a la demandada.

2. ANTECEDENTES

La apoderada de los demandantes mencionó que, había remitido la comunicación ordenada en el auto del 28 de abril, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo los archivos en forma independiente, y no en un solo pdf, como lo manifestaba el Despacho, considerando que, la negativa de tener notificada a la demandada GABRIELA CIRO ARISTIZÁBAL, no tenía asidero legal.

Explicó que, se equivocaba el Juzgado al afirmar que no se había enviado la demanda y sus anexos, cuando en el archivo No. 1 *Correo electrónico Certificado 541699 de la empresa SERVIENTREGA S.A.pdf*, se podían apreciar 5 documentos adjuntos, lo que debía valorar el Despacho objetiva y completamente, para tener por notificada a la demandada.

3. CONSIDERACIONES

Por medio del auto de fecha 19 de mayo de 2023, el Despacho no tuvo en cuenta el intento de notificación de la demandada señora GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZÁBAL, por considerarse que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos.


Desde esta perspectiva, y, siendo que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la providencia objeto de este medio de impugnación, se encuentra ajustada a Derecho, se pasará a explicar las razones por las cuales no le asiste la razón a la censora en lo que hoy es objeto de análisis por parte de este Juzgado.

En primer lugar, debe advertirse que, cuando este Juzgado exigió que se allegaran los soportes de notificación en forma individual, era para verificar qué anexos le habían sido remitidos a la demandada, pues al unirlos, este Despacho no podía confrontar dicha circunstancia.

Lo que parece más bien, es que la apoderada está interpretando de manera distinta lo ordenado por el Juzgado, entendiendo que este Despacho estaba suponiendo que había enviado los anexos en un solo pdf, cuando esa cuestión es irrelevante desde el punto de vista jurídico procesal.

Colofón de lo expuesto, y una vez revisados nuevamente los documentos incorporados al expediente electrónico y que obran en los archivos 055 y 056, se observa que, no le fue remitida a la señora CIRO ARISTIZÁBAL, la demanda y sus anexos, según lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como puede evidenciarse en las siguientes imágenes:

Anexos archivo 055

 e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico	
008AllegaRequisitos.pdf	
NOTIFICACION_PERSONAL_.pdf	
NOTIFICACION_PERSONAL_.docx	
010AutoLibraMandamientoPago.pdf	
009AllegaDocumentos.pdf	
Descargas	
Archivo: 008AllegaRequisitos.pdf	desde: 181.205.228.2 el día: 2023-01-24 10:45:40
Archivo: 008AllegaRequisitos.pdf	desde: 190.146.152.71 el día: 2023-01-25 10:11:55
Archivo: 008AllegaRequisitos.pdf	desde: 190.146.152.71 el día: 2023-01-25 10:13:22
Archivo: 008AllegaRequisitos.pdf	desde: 190.146.152.71 el día: 2023-03-02 13:43:12
Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_.pdf	desde: 181.205.228.2 el día: 2023-01-24 10:45:45
Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_.pdf	desde: 181.59.138.41 el día: 2023-01-25 10:02:16
Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_.pdf	desde: 181.59.138.41 el día: 2023-01-25 10:02:49
Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_.pdf	desde: 190.146.152.71 el día: 2023-03-02 13:42:04
Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_.pdf	desde: 190.146.152.71 el día: 2023-03-02 13:44:21
Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_.docx	desde: 190.146.152.71 el día: 2023-03-02 13:44:28
Archivo: 009AllegaDocumentos.pdf	desde: 190.146.152.71 el día: 2023-01-25 10:13:25
Archivo: 009AllegaDocumentos.pdf	desde: 190.146.152.71 el día: 2023-03-02 13:42:49

Anexos archivo 056

 e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico	
NOTIFICACION_PERSONAL_-APODERADO.docx	
NOTIFICACION_PERSONAL_-APODERADO_1.pdf	
NOTIFICACION_PERSONAL_-APODERADO_1.docx	
010AutoLibraMandamientoPago.pdf	
009AllegaDocumentos.pdf	
Descargas	
Archivo: NOTIFICACION_PERSONAL_-APODERADO_1.pdf	desde: 190.146.152.71 el día: 2023-01-30 08:05:19
Archivo: 010AutoLibraMandamientoPago.pdf	desde: 190.146.152.71 el día: 2023-01-30 08:07:32
Archivo: 009AllegaDocumentos.pdf	desde: 190.146.152.71 el día: 2023-01-30 08:11:19

Es así, como puede aseverarse que, esta Judicatura no cuestiona el hecho de que se hubiesen remitido cinco (5) documentos a la demandada, lo que se reprocha es que entre ellos no estuviese la demanda y sus anexos, tal como lo ordena la norma tantas veces citada en esta providencia, pues ello garantiza sin duda alguna, el derecho de contradicción y de defensa de quien debe resistir las pretensiones invocadas en el libelo genitor.

De modo que, al no haberse efectuado la notificación con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no puede entenderse que la misma se surtió de manera legal.

Por consiguiente, y de acuerdo al documento que obra en el archivo 060, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, para representar a la demandada, señora GABRIELA CIRO DE OSSA, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de dicha demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, señora GABRIELA CIRO DE OSSA, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Lo anterior es suficiente para no reponer la providencia impugnada.

4. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 19 de mayo de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, para representar a la demandada, señora GABRIELA CIRO DE OSSA, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de dicha demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, señora GABRIELA CIRO DE OSSA, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, se procederá a gestionar por secretaría, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO, según lo dispuesto en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da2e6b1bddfee426d1545a81ceec6e3291c96c629a74985c6c2a2b7f8362519**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00358 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 463, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía acumulado al proceso radicado 05615 31 03 002 2022 00358 00 en favor del señor Honney Yesid Zapata Arango (CC 98.594.382) y en contra del señor Luis Álvaro Mejía Berrio (CC 98.496.470), por las siguientes sumas de dinero:

a.) TRESCIENTOS DOS MILLONES CIEN MIL DE PESOS (\$ 302.100.000,00)

por concepto capital incorporado en el título valor (visible a folio 30 del archivo 026 del expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **14 de noviembre de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir para que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF

dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado Luis Álvaro Mejía Berrío, en el correo electrónico almejia13@hotmail.com (que se observa en la demanda, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Se ordena la suspensión del pago a los acreedores en los términos consagrados en el numeral 2 del artículo 463 del C.G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo, se dispone el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra del señor Luis Álvaro Mejía Berrío (CC 98.496.470), para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Se ordena que por secretaría se gestione el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la ley 2213 de 2022.

Sexto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Séptimo. Reconocer personería en los términos del mandato conferido a la abogada YERALDIN HENAO GARCÍA para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c89dcb152e8a9fa4ff2ce132522bd3e1178f83ae31ef738e744e7a7fc3d6ce**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00358 00
Asunto	Requiere antes de tener por notificado al demandado

Previo a aceptar la notificación electrónica realizada al demandado LUIS ALVARO MEJÍA BERRIO (archivo 019,), se requiere a la parte demandante para aporte la constancia de envío, *de manera que se puedan descargar los archivos remitidos al ejecutado, constatando el despacho que corresponden al traslado en el presente proceso.*

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7222b0e276e8706575e073bbe471469906b8934b8f57071a67a2f357f454985**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 40 03 002 2023 00092 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Revoca decisión apelada-

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los solicitantes contra el auto del 9 de mayo de los presentes, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocesal instaurada por los señores EFRÉN DE JESÚS GÓMEZ CARDONA y otros, en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 9 de mayo de 2023, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, rechazó la solicitud, por considerar que, el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal no estaba llamado a escuchar a la misma parte solicitante, sino a la contraparte, y que, los testigos citados, no estaban identificados como convocados en el libelo, como para entender que hacían parte de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

No conforme con la decisión, el apoderado de los solicitantes interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, señalando que, el interrogatorio de la parte convocante, era la única oportunidad que tenía para ser escuchada dentro de un trámite judicial en Colombia, ya que lo pretendido era adelantar un proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Explicó que, la declaración de parte, según el artículo 165 del C.G.P., era un medio de prueba, que no delimitaba quién podía hacer uso del mismo, cuestionando la

decisión confutada, la cual desconocía que los hechos habían ocurrido en el año 2001, habiendo transcurrido ya más de 20 años, siendo más complejo conservar dicho medio de prueba.

Frente a los testimonios solicitados, relató que, en parte alguna de los artículos 212 y siguientes del C.G.P. se indicaba que los testigos debían integrar las partes, lo cual resultaba contradictorio, pues para ello existía el interrogatorio de parte.

Expresó además que, pese a que había subsanado lo solicitado por el A quo, se le había rechazado su solicitud, con argumentos que no fueron objeto del auto de inadmisión y que contravenían lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

Las pruebas extraprocesales se encuentran ubicadas en el Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso, definiendo como tales *i)* el interrogatorio de parte; *ii)* la declaración sobre documentos; *iii)* la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles; *iv)* el testimonio para fines judiciales; *v)* los testimonios sin citación de la contraparte; *vi)* las inspecciones judiciales y peritaciones; y, *vii)* las pruebas practicadas de común acuerdo.

Así, y siendo que la finalidad de las mismas es asegurar un medio de prueba que quizás, por circunstancias de tiempo, modo y lugar no pueda practicarse, como es el caso de marras, donde claramente se explicó que los hechos habían ocurrido en el año 2001, su interpretación no puede ser restrictiva, sino que debe abordarse bajo un enfoque amplio, que guarde consonancia con lo dispuesto por los artículos 228 Superior, 2 y 11 del C.G.P., garantizando de esta manera los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso, entre otros, y haciendo útil la tutela judicial efectiva del derecho reclamado.

Descendiendo al caso in examine este órgano jurisdiccional que en segunda instancia se pronuncia REVOCARÁ la decisión jurídica emitida por el Juzgado A quo.

Lo anterior por las precisas razones que se proceden a esgrimir, precisándose que este Despacho por efectos no solo metodológicos sino también los que incumben a la técnica jurídica-procesal, se circunscribirá o se limitará al análisis de los

argumentos fundantes que conllevan la formulación de la respectiva impugnación presentada por el recurrente, y que es lógicamente la que determina la competencia funcional de este órgano Ad quem.

Al respecto, vale la pena recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G. del P., en los casos en que el juez inadmita la demanda (que solo pueden ser aquellos enumerados en el inciso 3 del mismo artículo), debe señalar **“con precisión”** los defectos de los que adolezca la misma, para que el demandante los corrija en un término de cinco (5) días, **“so pena de rechazo”**.

Es decir, el Juez solo puede inadmitir la demanda por las causales previstas en la Ley y solo puede rechazarla cuando los defectos señalados **previamente** no sean corregidos dentro del término que la misma consagra. Admitir lo contrario sería contrariar, no solo lo dispuesto en el citado artículo 90, sino también lo previsto en el artículo 13 del C.G. del P., que dispone, entre otras cosas, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los particulares o por los funcionarios, salvo autorización expresa de la Ley.

De modo que, resulta un contrasentido que el Juzgado A quo en el auto inadmisorio que data del 16 de marzo de 2023, le hubiese exigido a la parte demandante que explicara cuáles eran las personas naturales pertenecientes a la entidad demandada, que pudieran rendir testimonio (sic), para ser citadas a realizarles el interrogatorio, y que se le reclamara al apoderado que expusiera cuál era la finalidad de los testimonios, si tales personas actuarían como contraparte y su legitimación el futuro proceso, y luego, mediante proveído del 9 de mayo de esta anualidad, hubiese rechazado la demanda, insistiendo en que el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, estaba destinada para escuchar a la contraparte y no a la solicitante, cuando ha sido enfático el apoderado en su relato al aclarar la finalidad de las pruebas solicitadas, adicional al hecho de que en la providencia objeto de reproche, se le sugirió que los testigos debían estar identificados como contraparte y relacionados en los hechos, cuando tales circunstancias no le fueron enrostradas a dicho sujeto en el auto que inadmitió la demanda, lo que constituye un exceso ritual manifiesto, y por ende, una clara denegación de justicia.

Es que, al parecer, la A quo confunde la finalidad del interrogatorio de parte y del testimonio, cuando, resulta diáfano, que el primero de tales medios de prueba busca

la declaración de quienes integran o integrarán la litis, y el testimonio, la de terceros ajenos a la relación jurídico procesal, y, por ende, no tienen por qué relacionarse como convocados, pues, de serlo, ya no serían testigos, sino partes.

Ahora bien, en punto al tema de que pueda escucharse la declaración de la misma parte, vale la pena recordar que, si bien no es pacífica la posición al respecto, se considera que a partir de la expedición del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, se consagró la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, lo que constituye un avance, de cara a la prohibición contemplada en el Código de Procedimiento Civil, en el que solo se podía citar a la contraparte a efectos de lograr su confesión.

Lo anterior puede constatarse de la simple lectura del inciso final del artículo 191 del C.G.P.¹ en concordancia con el artículo 198 ibídem, siendo dable entender que a partir del actual Estatuto Procesal, es posible escuchar la declaración de la propia parte, como efectivamente lo pretende el solicitante de la prueba.

Adicional a lo anterior, también la doctrina ha tratado el tema, apoyando la posición aquí esbozada. Es así como el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro *“Código General del Proceso Pruebas,”* editorial jurídica Dupré, edición 2019, páginas 196 a 197, expone que:

“...Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar “por solicitud de parte” la citación “de las partes”, expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a “la otra parte” para pedir la citación de “la parte contraria”, porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según “Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba”.

¹ La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

“Y es que en un sistema, en esta materia castrado como lo era el del C. de. P.C. derogado, salvo que el juez decretara la prueba de oficio, lo que no era frecuente, únicamente era posible recibir la versión de la misma parte, si la otra había solicitado la prueba, es decir que quedaba en sus manos decidir si se escuchaba o no a la otra parte, lo sin duda constituyó un sistema desueto y arcaico, incuestionablemente en buena hora abolido...”

Bajo esta óptica, y como para el Despacho no existe duda de que pueda solicitarse la declaración de la misma parte, y de que la solicitud de practicar testimonios se ajustó en estricto rigor a lo que sobre el particular contemplan la normas procesales, no se comparte la tesis planteada por la ex judex, la que comporta una posición sesgada de los artículos 184, 187 y 188 del C.G.P., desconociendo de suyo, el principio *pro actione*, y las precisas razones que soportan la solicitud de las pruebas reclamadas, que no son otras que recaudar elementos de persuasión, tendientes a la iniciación de un proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, la decisión de este Juzgado será la de revocar la providencia recurrida, por lo ya explicado con suficiencia en este proveído.

Todo lo anterior, a fin de que el Juzgado de primera instancia continúe con el trámite pertinente, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto del 9 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocesal instaurada por los señores EFRÉN DE JESÚS GÓMEZ CARDONA y otros, en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la A quo que le dé trámite a la petición de prueba extraprocesal solicitada.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

CUARTO. Remítase la presente actuación al Juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

QUINTO. Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d57ddabd818ed458c701fbb0173a2c2cc38de890105090bbb76af83f80b25**

Documento generado en 27/06/2023 02:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**